REPÚBLICA DE COLOMBIA

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
DISTRITO JUDICIAL DE VALLEDUPAR
JUZGADO CIVIL DEL CIRCUITO
AGUACHICA, CESAR

PROCESO:	RESPONSABILIDAD CIVIL EXTRACONTRACTUAL.
RADICADO:	20-011-31-89-002-2018-00205-00.
DEMANDANTES:	FERNANDO EGEA GÓMEZ Y OTROS.
DEMANDADOS:	LUIS ALFONSO BENAVIDES ZAFRA Y OTROS.
ASUNTO:	SENTENCIA.

Aguachica, Cesar, tres (3) de marzo de dos mil veintitrés (2023)

ASUNTO A TRATAR

Procede el despacho a proferir la sentencia que en derecho corresponda dentro del proceso de responsabilidad civil extracontractual promovido por FERNANDO EGEA GÓMEZ, actuando en nombre propio y en el de su menor hijo JESÚS DANIEL EGEA MERCADO, por FERNANDO MIGUEL y MEILY JULIETH EGEA EGEA, y por ERIKA MERCADO, quien actúa en nombre propio y en el de los menores CAMILO ANDRÉS, SAMUEL DAVID y YORSELIS ADRIANA PAYARES MERCADO, contra LUIS ALFONSO y HECTOR JULIO BENAVIDES ZAFRA, y la COOPERATIVA SANTANDEREANA DE TRANSPORTE LTDA "COOPETRAN", siendo vinculada ALLIANZ SEGUROS S.A.

ANTECEDENTES

FERNANDO EGEA GÓMEZ, actuando en nombre propio y en el de su menor hijo JESÚS DANIEL EGEA MERCADO, FERNANDO MIGUEL y MEILY JULIETH EGEA EGEA y ERIKA MERCADO, actuando en nombre propio y en el de los menores CAMILO ANDRÉS, SAMUEL DAVID y YORSELIS ADRIANA PAYARES MERCADO, presentaron por intermedio de apoderado judicial demanda de responsabilidad civil extracontractual contra LUIS ALFONSO y HECTOR JULIO BENAVIDES ZAFRA, y la COOPERATIVA SANTANDEREANA DE TRANSPORTE LTDA "COOPETRAN", pretendiendo que se declare mediante sentencia la responsabilidad extracontractualmente de los demandados por el accidente acaecido el 21 de agosto de 2016, en la zona urbana del municipio de Tamalameque, Cesar, en el que perdió la vida la menor HANNA SOPHIA EGEA MERCADO, al ser envestida por el vehículo automotor de placas

TTU698, distinguido por el numero interno 1394, afiliado a COOPETRAN y conducido por LUIS ALFONOS BENAVIDES ZAFRA, y que en consecuencia de ello, se les condene al pago de daños patrimoniales por concepto de daño emergente y lucro cesante al igual que los extrapatrimoniales por concepto de daño moral y daño a la vida de relación.

Como sustento de sus pretensiones consignaron los siguientes hechos:

1. *El día veintiuno (21) de agosto de 2016 aproximadamente a las 3:50 pm en zona urbana del municipio de Tamalameque – Cesar, al momento en que la menor HANNA SOPHIA EGEA MERCADO, transitaba por la verna de la vía carreteable que conduce del municipio de Tamalameque – Cesar, al municipio de El Banco – Magdalena, fue investida por el bus de placas TTU- 698, afiliado a la empresa Coopetran, distinguido con el numero interno 1394.*

2. *La menor al momento del accidente fue trasladada por su señor padre FERNANDO EGEA GOMEZ al Hospital de Tamalameque, en donde se le prestaron el servicio de urgencias y fue remitida al Hospital del municipio de El Banco, por la gravedad de la niña quien murió al parecer en el acto del accidente.*

3. *El vehículo al momento del accidente estaba siendo conducido por el señor LUIS ALFONSO BENAVIDES ZAFRA.*

4. *El conductor del Bus antes mencionado no dejó el vehículo en el sitio del accidente, dicho accidente ocurrió en el carril contrario al sentido en el que se movilizaba el bus, es decir viniendo de El Banco – Magdalena hacia el municipio de Tamalameque, el accidente ocurrió en la verna del lado izquierdo del bus, es decir el bus traficaba en contravía, además invadiendo como dije antes la verna de dicha calzada.*

5. *En el accidente quedó pintadas las manos de la menor al lado izquierdo del bus, ya que la menor había comido unas frutas de la vivienda vecina de su casa de habitación y tenía sus manitos sucias, por lo que al momento de ver que el bus la investia alzó sus manitos y quedaron pintadas al lado izquierdo de dicho bus, con lo que se prueba que el conductor había invadido con el bus la verna del carril contrario al sentido en el que se movilizaba.*

6. *El conductor del bus se movilizaba en principio por el centro de la carretera y cuando estaba llegando a la altura al sitio donde se encontraba la menor HANNA SOPHIA inexplicablemente giró más hacia la izquierda, invistiendo a la menor, como dije antes en la verna de la vía, por lo que es la responsabilidad absoluta del conductor del bus involucrado en el accidente.*

7. *La muerte de la niña se produce al momento del accidente.*

8. *La familia de la menor HANNA SOPHIA está conformada por sus padres, FERNANDO EGEA GOMEZ, ERIKA MERCADO, su hermana MEILY JULIETT EGEA EGEA y su hermano FERNANDO MIGUEL EGEA EGEA, JESUS DANIEL EGEA MERCADO, CAMILO ANDRES PAYARES MERCADO, SAMUEL DAVID PAYARES MERCADO y YORSELIS ARIANNA PAYARES MERCADO.*

9. *Los demandados se convocaron para audiencia de conciliación para la reparación de los daños ocasionados con la muerte de la menor HANNA SOPHIA, conciliación que se solicitó a través del Centro de Conciliación Negocios de Paz en la ciudad de Valledupar ante el Abogado Conciliador en Derecho, Doctor ELBERT ARAUJO DAZA.*

10. *El día dieciséis (16) de mayo de 2018 a las 10:00 am fecha y hora señalada para la audiencia de conciliación, compareció la Doctora ALBA LUZ SERRANO SANCHEZ, en calidad de apodera de la empresa COOPETRAN y del señor HECTOR JULIO BENAVIDES ZAFRA y LUIS ALFONSO BENAVIDES ZAFRA, además del Doctor CARLOS MARIO CASTILLA GUTIERREZ en su calidad de abogado de la firma ALLIANZ SEGURO. El suscrito, FERNANDO EGEA GOMEZ y la señora ERIKA MERCADO, en dicha audiencia no hubo ningún acuerdo por lo tanto quedó agotado la conciliación como requisito de procedibilidad.*

11. *Mis defendidos por la muerte de su hija y hermana han sufrido dolor, angustia, llantos, tristezas, pena moral, lo que les ha traído consigo gran sufrimiento el cual es causado por el fallecimiento de su hija y hermana.*

12. *Por la muerte de la menor HANNA SOPHIA EGEA MERCADO, a su señor padre le ocasionó gastos económicos representados en compra de ataúd, carroza fúnebre, velación, misas, velones, refrigerios, los cuales fueron contratados con la Funeraría Los Olivos de Aguachica – Cesar y en total estos gastos suman TRES MILLONES CUATROCIENTOS CUARENTA Y SIETE MIL DOSCIENTOS SETENTA PESOS ($3.447.270).*

Admitida la demanda mediante auto de fecha 21 de enero de 2019, el extremo activo procedió a la notificación de los demandados, quienes recibieron notificación personal el 21 de marzo de 2019, por intermedio de apoderada judicial, quien dio contestación a los hechos de la demanda, oponiéndose a las pretensiones mediante las excepciones de mérito denominadas i) falta de deber de cuidado por parte de los padres y personas responsables sobre de la víctima menor de edad; ii) falta de demostración del nexo causal entre el actuar del señor LUIS ALFONSO BENAVIDES ZAFRA y el hecho lesivo y; iii) la genérica o innominada que resulte de los hechos probados. Asimismo, presentó llamamiento en garantía contra ALLIANZ SEGUROS S.A., el que fue admitido mediante

proveído del 30 de marzo del mismo año, notificándose a la precitada aseguradora el 25 de octubre de 2019, quien dio contestación a los hechos de la demanda y al llamamiento, oponiéndose a las pretensiones mediante las excepciones de fondo denominadas i) culpa exclusiva de la propia víctima menor HANNA SOPHIA EGEA MERCADO; ii) inexistencia de responsabilidad en el accidente de tránsito del manejador del vehículo de placas TTU698 señor LUIS ALFONSO BENAVIDES ZAFRA; iii) falta de prueba del lucro cesante; iv) excesiva cuantificación de perjuicios extrapatrimoniales; v) la genérica y; vi) límite del valor asegurado.

De las excepciones se corrió traslado a los demandantes, las que fueron descorridas por su procurador judicial.

Finalmente se fijaron y practicaron las audiencias de que tratan los artículos 372 y 373 del C.G. del P., inicial y de instrucción, respectivamente, culminando la última el 21 de septiembre de 2021, luego de que las partes expusieran sus alegaciones conclusivas y el despacho informara el sentido del fallo.

CONSIDERACIONES

Ante todo, se debe iniciar manifestando que esta agencia judicial es competente para conocer del proceso que nos ocupa; lo anterior, de conformidad con lo establecido en los artículos 20 y 28-6 del C.G. del P; así mismo, que la demanda fue presentada de manera idónea, y que las partes, demandantes y demandados, poseen capacidad para comparecer a juicio, encontrándose así reunidos los requisitos indispensables para la constitución regular de la relación jurídico-procesal, que permite definir el litigio mediante providencia, sin que exista causal de nulidad alguna que invalide lo actuado.

Ahora bien, se tiene claro que lo pretendido por los demandantes es la declaratoria mediante sentencia de la responsabilidad civil extracontractual de los demandados por los daños patrimoniales y extrapatrimoniales padecidos con ocasión al accidente de tránsito en el que perdió la vida la menor HANNA SHOPIA EGEA MERCADO, ocurrido el 21 de agosto de 2016, en la vía El Banco – El Burro, kilómetro 27 + 450, al ser arroyada por el vehículo automotor de placas TTU698, afiliado a la empresa COOPETRAN,

distinguido por el numero interno 1394, conducido por LUIS ALFONOS BENAVIDES ZAFRA.

De lo anterior, se deduce que la responsabilidad endilgada a los demandados no es otra distinta a la que deviene por el ejercicio de actividades peligrosas, como lo es la conducción de un vehículo automotor, por lo que el problema jurídico a resolver se centrará en determinar si estos son o no responsables de los daños ocasionados a los demandantes en razón al mencionado accidente de tránsito, para lo cual se analizará a su vez la procedencia de las excepciones de mérito denominadas i) falta de deber de cuidado por parte de los padres y personas responsables sobre de la víctima menor de edad; ii) falta de demostración del nexo causal entre el actuar del señor LUIS ALFONSO BENAVIDES ZAFRA y el hecho lesivo y; iii) la genérica o innominada propuestas por LUIS ALFONSO Y HECTOR JULIO BENAVIDES ZAFRA, y la COOPERATIVA SANTANDEREANA DE TRANSPORTE LTDA "COOPETRAN", y las llamadas i) culpa exclusiva de la propia víctima menor HANNA SOPHIA EGEA MERCADO; ii) inexistencia de responsabilidad en el accidente de tránsito del manejador del vehículo de placas TTU698 señor LUIS ALFONSO BENAVIDES ZAFRA; iii) falta de prueba del lucro cesante; iv) excesiva cuantificación de perjuicios extrapatrimoniales; v) la genérica y; vi) límite del valor asegurado, presentadas por ALLIANZ SEGUROS S.A., con las que pretender ser absueltos de dicha responsabilidad.

A efectos de resolver dicha interrogante, el suscrito funcionario tendrá en cuenta lo consagrado en nuestro código civil sobre la responsabilidad extracontractual y la responsabilidad derivada de actividades peligrosas, así como la jurisprudencia de la Sala de Casación Civil de la Corte Suprema de Justicia sobre la responsabilidad extracontractual por actividad peligrosa de conducción automotriz (Régimen, elementos, fundamentos normativos y disciplina jurisprudencial), iniciando con la responsabilidad extracontractual, la que se encuentra consagrada en el artículo 2341 del C.C., así: "*El que ha cometido un delito o culpa, que ha inferido daño a otro, es obligado a la indemnización, sin perjuicio de la pena principal que la ley imponga por la culpa o delito cometido.*" En relación con el mencionado precepto, cardinal en el régimen del derecho privado, por cuanto constituye la base fundamental de la responsabilidad civil extracontractual, debe recordarse que cuando un sujeto de derecho, a través de sus acciones u omisiones, causa

injustamente un daño a otro, y existe, además, un factor o criterio de atribución, subjetivo por regla general y excepcionalmente objetivo, que permita trasladar dicho resultado dañoso a quien lo ha generado -o a aquél que por éste deba responder-, surge a su cargo un deber de prestación y un derecho de crédito en favor de la víctima, que tiene por objeto la reparación del daño inferido, para que quien ha sufrido el señalado detrimento quede en una situación similar a la que tendría si el hecho ilícito no se hubiera presentado, es decir, para que se le repare integralmente el perjuicio padecido.

En cuanto a la responsabilidad en actividades peligrosas, el artículo 2356 del C.C., establece que: *"Por regla general todo daño que pueda imputarse a malicia o negligencia de otra persona, debe ser reparado por ésta. Son especialmente obligados a esta reparación: 1. El que dispara imprudentemente un arma de fuego. 2. El que remueve las losas de una acequia o cañería, o las descubre en calle o camino, sin las precauciones necesarias para que no caigan los que por allí transiten de día o de noche. 3. El que obligado a la construcción o reparación de un acueducto o fuente, que atraviesa un camino, lo tiene en estado de causar daño a los que transitan por el camino."*

Sobre dicho tipo de responsabilidad, la Sala de Casación Civil de la Corte Suprema de Justicia, en sentencia del 16 de septiembre de 2011, expediente 2005-00058-01, M.P. ARTURO SOLARTE RODRÍGUEZ, expresó: "En torno a la precedente problemática, *"(…) la Corte de vieja data, por su potencialidad natural, intrínseca y en grado sumo dañina, sitúa la responsabilidad derivada de la conducción de automotores en la actividad peligrosa, regida no por el artículo 2341 del Código Civil sino por el artículo 2356 ibídem, que mal puede reputarse como repetición de aquél ni interpretarse en forma que sería absurda si a tanto equivaliese' y el cual, en sentido estricto exige, pues, tan sólo que el daño pueda imputarse (…) única exigencia como base o causa o fuente de la obligación que enseguida pasa a imponer por cuya letra y espíritu tan sólo se exige que el daño causado (…) pueda imputarse, para que ese hecho dañoso y su probable imputabilidad al agente contraventor constituya la base o fuente de la obligación respectiva'"* (cas.civ. sentencias de 18 y 31 de mayo de 1938, XLVI, pp. 516 y 561).

Empero, la responsabilidad por actividades peligrosas comprende hipótesis diferenciales por su clase o tipo y puede estar además regulada por normas

singulares, en atención a su naturaleza, contenido y proyección, como advirtió la jurisprudencia de esta Corporación, y reiteró más recientemente: *"[…] la conducción de automotores ha sido calificada por la jurisprudencia inalterada de esta Corte como actividad peligrosa, o sea, aquélla que …aunque lícita, es de las que implican riesgos de tal naturaleza que hacen inminente la ocurrencia de daños,…', considerada su 'aptitud de provocar un desequilibrio o alteración en las fuerzas que –de ordinario- despliega una persona respecto de otra' su 'apreciable, intrínseca y objetiva posibilidad de causar un daño, o la que '… debido a la manipulación de ciertas cosas o al ejercicio de una conducta específica que lleva ínsito el riesgo de producir una lesión o menoscabo, tiene la aptitud de provocar un desequilibrio o alteración en las fuerzas que –de ordinario- despliega una persona respecto de otra', como recientemente lo registró esta Corporación en sentencia de octubre 23 de 2001, expediente 6315'" (cas. civ. sentencia de 16 de junio de 2008 [SC-052-2008], exp. 47001-3103-003-2005-00611-01).*

"De este modo, la responsabilidad civil por los daños del tránsito automotriz, la circulación y conducción de vehículos, encuentra también sustento normativo en preceptos singulares 'de especial alcance y aplicación. En particular, a más del régimen de las actividades peligrosas previsto en el artículo 2356 del Código Civil, prescindiendo de la problemática planteada respecto del entendimiento genuino de esta norma, su notable aptitud potencial, natural e intrínseca característica de causar daños, impone a quienes la ejercen significativos deberes legales permanentes de seguridad y garantía mínima proyectados además en una conducta 'que no obstaculice, perjudique o ponga en riesgo a las demás' (artículo 55, ejusdem), en no realizar o adelantar acción alguna que afecte la conducción del vehículo en movimiento (artículo 61, ibídem) y garantizar en todo tiempo las 'óptimas condiciones mecánicas y de seguridad' del automotor (artículos 28 y 50 Ley 769 de 2002).

"En suma, según la reiterada jurisprudencia de la Sala, a la víctima de la lesión causada con la conducción de vehículos, le basta acreditar el ejercicio de la actividad peligrosa, el daño y la relación de causalidad entre aquella y éste para estructurar la responsabilidad civil por tal virtud. En contraste, al presunto agente es inadmisible exonerarse probando la diligencia y cuidado, o la ausencia de culpa, y salvo previsión normativa expresa incontrario, sólo podrá hacerlo demostrando a plenitud que el daño no se produjo dentro del ejercicio de la actividad peligrosa por obedecer a un elemento extraño exclusivo, esto es, la fuerza mayor o caso fortuito, la intervención de la víctima o de un tercero que al romper el nexo causal, excluye la

autoría." (cas.civ. sentencia de 17 de mayo de 2011, exp. 25290-3103-001-2005-00345-01).

Teniendo en cuenta lo anterior, y el hecho de que toda decisión judicial debe fundarse en las pruebas regular y oportunamente allegadas al proceso, procede el despacho al análisis de las arrimadas al líbelo, siendo estas las siguientes: i) fotocopia del informe de accidente de tránsito N° C000430688 elaborado por el Instituto de Tránsito de Curumaní, Cesar, de fecha 21 de agosto del 2016; ii) certificación expedida por la Fiscalía 19 Seccional de Curumaní, Cesar; iii) fotocopia de la inspección técnica a cadáver de la occisa HANNA SOPHIA EGEA MERCADO; iv) fotocopia de registro civil de nacimiento y defunción de HANNA SOPHIA EGEA MERCADO; v) fotocopia de los registros civiles de nacimiento de MEILY JULIETT EGEA EGEA, FERNANDO MIGUEL EGEA EGEA, JESUS DANUEL EGEA MERCADO, CAMILO ANDRES PAYARES MERCADO, SAMUEL DAVID PAYARES MERCADO, YORSELIS ARIANNA PAYARES MERCADO, ERIKA MERCADO; vi) fotocopia de la licencia de tránsito del vehículo de placas TTU-698 a nombre de HECTOR JULIO BENAVIDES ZAFRA; vii) fotocopia de la licencia de conducción No. 13950702 a nombre de LUIS ALFONSO BENAVIDEZ ZAFRA; viii) fotocopia de la necropsia practicada al cadáver de la menor HANNA SOPHIA EGEA MERCADO; ix) informe Ejecutivo FPJ-3 del 22 de agosto de 2018 del caso identificado con el número 202286001199201600142; x) constancia de estudio de la menor HANNA SOPHIA EGEA MERCADO, expedida por la Institución Educativa ERNESTINA PANTOJA de Tamalameque, Cesar; xi) certificado de cámara de comercio de la demandada COPETRAN; xii) copia del pagaré No. 2746 por valor de $3.447.270, suscrito por FERNANDO EGEA a favor de Cofuneraria Los Olivos; xiii) copia del manual de diligenciamiento de los informes policiales de accidente de tránsito; xiv) póliza de seguros N° 021850094/910; xv) comunicación de fecha 10 de marzo del 2017 emanada por ALLIANZ SEGUROS S.A; xvi) dictamen pericial del Informe técnico de reconstrucción de accidente de tránsito N° 3876 elaborado por Cesvi Colombia; xvii) los interrogatorios de parte y oficiosos recepcionados a los demandantes y demandados y; xviii) las testimoniales de OLMAN ORTIZ CARRASCAL, JOSÉ VICENTE PISCIOTTIS ÁVILES, ÁLVARO RAMOS GÓMEZ, JULIAN HUMBERTO BARON SURMAY, MERCEDES GUERRA

ZAMBRANO, CARLOS JOSÉ PATIÑO BARRERA, JERRY PINTO CUTA BARRERA y la del perito DAVID JIMÉNEZ.

Dichas pruebas permiten determinar con facilidad el cumplimiento del primer requisito exigido por la ley y la jurisprudencia pacífica de la Sala de Casación Civil de la Corte Suprema de Justicia para la configuración de la responsabilidad civil extracontractual por el ejercicio de actividades peligrosas, como lo es en este caso la conducción deun vehículo automotor, pues de los interrogatorios de parte practicados, así como del informe policial de accidentes de tránsito No. C-000430688 del 21 de agosto de 2016, y de la investigación penal identificada con el C.U.I. 20228600199201600152, seguido por la fiscalía 19 seccional de Curumani, Cesar, en contra de LUIS ALFONSO BENAVIDES ZAFRA, por el delito de homicidio culposo en el que fue víctima la menor HANNA SHOPIA EGEA MERCADO, se logra extraer de manera nítida que el prenombrado demandado el 21 de agosto de 2016, conducía el vehículo automotor de placas TTU698, afiliado a la empresa COPETRAN, distinguido por el numero interno 1394.

En cuanto al segundo de los requisitos, correspondiente al daño, también se aprecia satisfecho, pues con la inspección técnica a cadáver de la occisa HANNA SOPHIA EGEA MERCADO, la fotocopia del registro civil de su defunción, y la fotocopia de la necropsia practicada al cadáver de la prenombrada menor, quedó demostrado que ésta falleció a consecuencia del accidente de tránsito ocurrido el 21 de agosto de 2016, en la zona urbana del municipio de Tamalameque, Cesar, al ser embestida por el vehículo automotor de placas TTU698, distinguido por el numero interno 1394, afiliado a COPETRAN y conducido por LUIS ALFONOS BENAVIDES ZAFRA, choque que le produjo un shock neurogénico secundario a fractura de huesos del cráneo, edema y hemorragia sub-aragnoidea de masas encefálica, por trauma cráneo encefálico severo con elemento contundente en accidente de tránsito.

Por último, respecto al nexo causal, fácil podría colegirse que el daño a la víctima fue producto del ejercicio de la actividad peligrosa desarrollada por el señor BENAVIDES ZAFRA, al conducir el vehículo de placas TTU698, de no ser, porque se formularon excepciones perentorias en contra de la declaración del tipo de responsabilidad extracontractual endilgada a los demandados, como por ejemplo la falta de demostración del nexo causal

entre el actuar del conductor y el hecho lesivo, circunstancia esta que obliga al análisis riguroso de los hechos a fin de corroborar si en la producción del daño intervino un elemento extraño exclusivo, como la fuerza mayor o caso fortuito, o la intervención de la víctima o de un tercero que rompan el nexo causal y destruyan la autoría atribuida.

Al respecto, se aprecia que en los hechos de la demanda, específicamente en los numerales cuarto y quinto, se afirma que *el accidente ocurrió en la berma del lado izquierdo del bus, que éste traficaba en contravía invadiendo la berma de la calzada en sentido contrario al que se movilizaba*, situación que de ser cierta, conllevaría a la configuración del nexo causal, puesto que el fallecimiento de la menor HANNA SHOFIA, habría sido producto exclusivo del actuar imprudente del conductor del bus al transitar por una zona que, de conformidad con el artículo 2 del código de tránsito, está destinada al soporte lateral de la calzada para el tránsito de peatones.

No obstante, ninguna de las pruebas recaudadas lograron demostrar tal situación, pues en primer lugar, las documentales arrimadas por las partes no llevaron a conjetura alguna sobre la invasión de la berma por parte del conductor del bus, toda vez que no hacen mención a tal hecho; en segundo lugar, por cuanto las testimoniales recaudadas en favor del extremo activo, como lo son las de ALVARO RAMOS GÓMEZ y JUAN HUMBERTO VARÓN, no tenían por finalidad referirse a la forma en que ocurrió el accidente, sino a las condiciones económicas y familiares de los demandantes, y en relación a las juradas de OLMAN ORTIZ CARRASCAL y JOSÉ VICENTE PISCIOTIS, sus dichos carecieron del mérito suasorio suficiente, puesto que al ser indagados sobre los hechos en su condición de testigos directos, dieron aseveraciones carentes de lógica, pues fueron coincidentes en que al producirse el impacto del bus con el cuerpo de la menor víctima, se escucharon los gritos de sus pasajeros, pese a que éste era de carrocería cerrada, tal como se aprecia en el informe de investigador de laboratorio FPJ-13 del 24 de agosto de 2016, en el que se consignaron las características del vehículo conducido por el demandado LUIS ALFONSO BENAVIDES ZAFRA; súmese a ello, que el declarante ORTIZ CARRASCAL, llegó incluso a manifestar que las ventanas del bus eran corredizas, que sus pasajeros gritaban, sacaban la cabeza por la ventana y que dicho rodante tenía pintura que indicaba que ya llevaba rato de prestar servicio a la empresa, lo que se contrapone a lo acreditado en el informe

antes referido, en el sentido de que el bus era de carrocería cerrada, por lo que no habría manera de que sus pasajeros sacaran la cabeza por la ventana, y que su modelo era 2014, es decir, con solo 2 años de actividad con antelación al hecho investigado, por lo que no llevaría años en la prestación del servicio de transporte. Agréguese a lo expuesto, que ambos declarantes aseveraron que en la vía no se presentaron huellas de frenado, pese a que el agente que levantó el informe de accidente de tránsito, JERRY PINTO CUTA BARRERA, sí lo consignó e incluso lo reafirmó en su jurada. Y en último lugar, por cuanto a pesar de que la referida huella de frenado indicaba que el bus de placas TTU698 no transitaba por su carril, no podría decirse que invadió la berma para impactar a la menor, como se plasmó en los hechos cuarto y quinto de la demanda, y ello por la sencilla razón de que la referida huella aparece en el carril izquierdo a varios centímetros de la berma y no dentro de ella, lo que da al traste tal manifestación, pues la lógica permite entender que si la huella se produjo con las llantas izquierdas del vehículo al momento en que el conductor accionó los frenos y que estas se encontraban dentro de la vía en su lado izquierdo, el vehículo que las produjo tendría que estar dentro de la vía y no por fuera de ella, es decir, en la berma.

Tal situación desvanece completamente las aseveraciones dadas por el demandado LUIS ALFONSO BENAVIDES ZAFRA y los testigos CARLOS JOSÉ PATIÑO BARRERA y ERICA MERCADO, en el sentido de que momentos antes del accidente materia del proceso, el bus de placas TTU698 transitaba por el carril derecho, pues como se repite, la huella de frenado plasmada en el informe policial de accidente de tránsito aparece en el carril izquierdo, es decir, el contrario, deviniendo imposible por simples reglas de la experiencia y las razones de la lógica que, un vehículo al accionar el sistema de frenos, genere una huella de frenado en un carril distinto a aquel por el que se desplaza; y en último lugar, porque la prenombrada testigo aseveró que en la vía se encontraban varios niños, hecho éste incluso desmentido por PATIÑO BARRERA y que jamás fue mencionado por el demandados BENAVIDES ZAFRA, ni mucho menos por los testigos del extremo activo.

Téngase en cuenta que lo discernido en relación a la huella de arrastre o frenado, encuentra total apoyo no sólo en el informe policial de accidente de tránsito C-000430688 del 21 de agosto de 2016, sino también en el relato

del testigo OLMAN ORTIZ CARRASCAL, pero no en el entregado en su jurada, sino en la entrevista FPJ-14 recepcionada en mismo día de los hechos, es decir, el 21 de agosto de 2016, en el hospital de Tamalameque a las 16:45 horas, luego de casi 2 horas de la ocurrencia del accidente en el que perdió la vida la menor HANNA SHOFIA, el cual es del siguiente tenor: "*Yo me encontraba a un costado de la vía cuando observé que venía el bus del Banco hacia El Burro, en el instante veo que la niña va a cruzar y en el mismo instante el bus invade el carril contrario aproximadamente unos cuarenta metro ya que la niña está cruzando la vía y en ese momento trata de regresar porque venía el bus quien no alcanzó a frenar, quien me tapó la visualidad de la niña.*" Lo anterior, da a entender sin dubitación alguna que ésta, al cruzar la carretera fue impactada por el bus, pero no en la berma, sino en el carril izquierdo al que ingresó el precitado rodante.

Ahora bien, teniendo claro que la menor HANNA SOPHIA no se encontraba en la berma cuando fue impactada por el bus de placas TTU698 conducido por LUIS ALFONSO BENAVIDES ZAFRA, resulta necesario desentrañar si éste último con su accionar generó el daño infringido a la referida menor y a sus familiares en calidad de demandantes, lo cual puede extraerse de las pruebas recopiladas a lo largo del proceso, las que arrojan un resultado negativo, toda vez que, si bien es cierto, no hay duda alguna de que la prenombrada menor perdió la vida al ser impactada por la parte delantera del referido rodante; no resulta menos cierto que, no existe prueba alguna de que el prenombrado demandado cometiere alguna infracción de tránsito, pues no se acreditó su exceso de velocidad, así como tampoco que no pudiera desplazarse hasta el otro carril, pues recuérdese que la vía era recta, plana, con berma, de una calzada, en buen estado y con línea central amarilla segmentada, lo que indica que podía adelantar.

Nótese como las documentales arrimadas, específicamente el informe de accidente de tránsito y la pericial de reconstrucción de accidente coinciden en denotar la posibilidad de que la víctima estuviere cruzando la vía sin observar para atravesarla, lo cual encuentra respaldo en la entrevista dada el 21 de agosto de 2016 por OLMAN ORTIZ CARRASCAL, en la que aseveró que la niña se encontraba cruzando la vía.

Por lo tanto, pese a que no puede éste despacho determinar el sentido en el que la víctima inició el cruce de la vía, si puede advertir que lo hizo sin

tener la debida precaución, esto es, mirando al lado y lado de la vía para atravesarla sin riesgo de ser embestida por algún rodante, algo muy común en todas las personas, especialmente en niños que no miden el riesgo, no conocen las normas de tránsito y mucho menos tienen la capacidad de medir el peligro o prever las consecuencias de sus actos.

En síntesis, la respuesta al problema jurídico planteado deviene negativa ante el triunfo de la ruptura del nexo causal, en el sentido de que no se reúnen los requisitos de ley para configurar la responsabilidad civil extracontractual en cabeza de los demandados, por encontrarse probada la excepción de mérito denominada falta de demostración del nexo causal entre el actuar del señor LUIS ALFONSO BENAVIDES ZAFRA y el hecho lesivo, razón más que suficiente para condenar en costas a los demandantes, fijando como agencias en derecho la suma equivalente a 3 SMMLV decretados por el Gobierno Nacional .

En mérito de lo expuesto, el JUZGADO CIVIL DEL CIRCUITO DE AGUACHICA, CESAR, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley,

RESUELVE:

PRIMERO: DECLARAR como PROBADA la excepción de mérito denominada falta de demostración del nexo causal entre el actuar del señor LUIS ALFONSO BENAVIDES ZAFRA y el hecho lesivo,.

SEGUNDO: DENEGAR la declaratoria de responsabilidad civil extracontractual endilgada a LUIS ALFONSO y HECTOR JULIO BENAVIDES ZAFRA, y la COOPERATIVA SANTANDEREANA DE TRANSPORTE LTDA "COOPETRAN", siendo vinculada ALLIANZ SEGUROS S.A., por FERNANDO EGEA GÓMEZ, en nombre propio y en el de su menor hijo JESÚS DANIEL EGEA MERCADO, por FERNANDO MIGUEL y MEILY JULIETH EGEA EGEA, y por ERIKA MERCADO, en nombre propio y en el de los menores CAMILO ANDRÉS, SAMUEL DAVID y YORSELIS ADRIANA PAYARES MERCADO, respecto al accidente acaecido el 21 de agosto de 2016, en la zona urbana del municipio de Tamalameque, Cesar, en el que perdió la vida la menor HANNA SOPHIA EGEA MERCADO.

TERCERO: CONDENAR en costas a los demandantes fijando como agencias en derecho la suma equivalente a 3 SMMLV decretados por el Gobierno Nacional .

CUARTO: Ejecutoriada la presente providencia y liquidadas las costas, procédase por secretaría al archivo del expediente previa su anotación.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

Hoy 06 de MARZO de 2023

Notifico el auto anterior por anotación en ESTADO No. _ 029_

LILA SOFIA GONZALEZ COTES

Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
DISTRITO JUDICIAL DE VALLEDUPAR
JUZGADO CIVIL DEL CIRCUITO
AGUACHICA, CESAR

JUZGADO CIVIL DEL CIRCUITO. Aguachica, Cesar, tres (3) de marzo de dos mil veintitrés (2023).

REF: Proceso verbal de mayor cuantía de pertenencia promovido por MARY CHARRY NARVAEZ y DANIEL RICARDO HINCAPIE CHARRY, contra GLORIA ESTHER CHARRY NARVAEZ, y demás PERSONAS INDETERMINADAS. RAD: 20-011-31-03-001-2021-00090-00.

Visto el informe secretarial que antecede, procede el despacho a continuar con el trámite de ley, por lo que se fija el 24 de abril del año en curso a las 2:30 p.m., para la audiencia de que trata el artículo 372 del C.G. del P. Líbrese por secretaría las citaciones respectivas, informándole a las partes que la audiencia se realizará de manera virtual mediante la aplicación LIFESIZE, para lo cual deberán remitir al despacho con antelación a la audiencia, el correo electrónico de apoderados y demandantes; así mismo, adviértaseles sobre las consecuencias de la inasistencia.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

Hoy 06 de MARZO de 2023

Notifico el auto anterior por anotación en ESTADO No. _ 029_

LILA SOFIA GONZALEZ COTES

Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
DISTRITO JUDICIAL DE VALLEDUPAR
JUZGADO CIVIL DEL CIRCUITO
AGUACHICA, CESAR

JUZGADO CIVIL DEL CIRCUITO. Aguachica, Cesar, tres (3) de marzo de dos mil veintitrés (2023).

REF: Proceso de responsabilidad civil extracontractual promovida por YULEIMA QUINTERO CASTRO y OTROS, contra JORGE ELIODORO CABALLERO FLÓREZ y OTROS. RAD: 20-011-31-89-002-2019- 00080-00.

Mediante memorial remitido por medio electrónico, el apoderado judicial de la demandada TRANSTECOL S.A.S., solicitó al despacho tener por no presentadas en término las excepciones previas, el llamamiento en garantía y demás escritos del llamado en garantía MARLON ANTONIO VARGAS CARRILLO, debido a su presentación extemporánea, por cuanto de las guías de Servientrega No. 2029014907 y 2029014908, se acreditaba que los envíos del llamamiento al señor VARGAS CARRILLO, fueron efectivamente recibidos el 10 y 11 de septiembre, razón por la cual, la contestación al llamamiento y de más escritos aportados por éste el 23 de noviembre de 2021, por intermedio de apoderado judicial, mediante mensaje de datos, se efectuaron 49 días hábiles después de notificado personalmente del llamamiento. Asimismo, solicitó en su favor el decreto de medidas cautelares y la fijación de una caución para su decreto.

Por otro lado, las convocadas IMPOCOMA S.A.S., e ITACOL S.A., por intermedio de apoderada judicial, dieron contestación al llamamiento en garantía presentado por TRANSTECOL S.A.S., formulando excepciones perentorias contra las pretensiones y llamando a su vez en garantía a SEGUROS GENERALES SURAMERICANA S.A.

Por último, el convocado MARLON ANTONIO VARGAS CARRILLO, dio contestación al llamamiento realizado por TRANSTECOL S.A.S., formulando excepciones previas y de mérito y, presentando llamamiento en garantía contra WILSON ÁVILA BACCA e IMPOCOMA S.A.S.

Analizadas las peticiones y actuaciones desplegadas por el extremo pasivo, procede el despacho a proferir la decisión que en derecho corresponda, iniciando con la solicitud elevada por TRANSTECOL S.A.S., relacionada

con la declaratoria de extemporaneidad de la contestación al llamamiento en garantía, excepciones previas y llamamiento realizado por el convocado MARLON ANTONIO VARGAS CARIILLO, de la que debe decirse, resulta notoriamente improcedente, debido a que los envíos del llamamiento en garantía efectuado por la precitada sociedad respecto al señor VARGAS CARRILLO, no pueden tenerse como notificación personal del mismo, por la sencilla razón de, que para la fecha de recibo de las guías de Servientrega No. 2029014907 y 2029014908 (10 y 11 de septiembre de 2020), el llamamiento en garantía presentado por la petente aún no había sido admitido por éste despacho, lo que sólo tuvo ocurrencia el 18 de noviembre de 2020, fecha en la que se profirió el auto que lo aceptó. Siendo ello así, mal haría éste funcionario en declarar la extemporaneidad de una contestación al llamamiento en garantía cuando éste aún no ha sido admitido, pues hacerlo, conllevaría a pensar que las notificaciones judiciales podrían efectuarse con antelación a la admisión del trámite por parte del juez de conocimiento, situación que iría en franca contravía con el debido proceso. Súmese a lo anterior, que luego de notificado el precitado proveído, el 23 de noviembre del mismo año, el señor VARGAS CARRILLO, dio contestación al llamamiento en garantía al que fue convocado, es decir, antes del vencimiento de los 20 días otorgados por la ley para tales fines, contados desde la notificación de la admisión del llamamiento.

En cuanto al decreto de medidas cautelares y fijación de caución, resulta necesario recordar que de conformidad con el artículo 590 del C.G. del P., referente a las medidas cautelares en procesos declarativos, estas sólo pueden ser deprecadas por el demandante, calidad que no ostenta TRANSTECOL S.A.S., por lo que no podrían ser decretada medida alguna en su favor, y menos la fijación de una caución para tal fin, motivos estos más que suficientes para rechazar todas las solicitudes de la precitada sociedad, por lo que así se resolverá.

Ahora bien, en lo relacionado con los llamamientos en garantía presentados por los convocados IMPOCOMA S.A.S., e ITACOL S.A., respecto SEGUROS GENERALES SURAMERICANA S.A., y el presentado por el llamado en garantía MARLON ANTONIO VARGAS CARRILLO, contra WILSON ÁVILA BACCA e IMPOCOMA S.A.S., se aprecia que el realizado por las primeras, reúne los requisitos del artículo 82 del C.G. del P., por lo

que serán admitidos, no siendo así con el realizado por VARGAS CARRILLO, debido a que adolece del requisito de ley consagrado en el numeral 10 del precitado canon, en lo atinente a WILSON ÁVILA BACCA, razón suficiente para rechazarlo.

Por último, se reconocerá personería a los procuradores judiciales de los convocados y se ordenará el reingreso del proceso al despacho, luego de ejecutoriada la presente decisión, a fin de resolver sobre las excepciones previas presentadas.

Sin mayores consideraciones, el JUZGADO CIVIL DEL CIRCUITO DE Aguachica, Cesar,

RESUELVE:

PRIMERO: DENEGAR las solicitudes realizadas por el apoderado judicial de la demandada TRANSTECOL S.A.S, relacionadas con la declaratoria de extemporaneidad de la contestación al llamamiento en garantía, excepciones previas y demás escritos presentados por el convocado MARLON ANTONIO VARGAS CARRILLO, así como el decreto de medidas cautelares y fijación de caución.

SEGUNDO: ADMITIR el llamamiento en garantía realizado por las convocadas IMPOCOMA S.A.S., e ITACOL S.A., contra SEGUROS GENERALES SURAMERICANA S.A.

TERCERO: Notifíquese de la presente decisión a SEGUROS GENERALES SURAMERICANA S.A; lo anterior, en la forma prevista en el artículo 291 y subsiguientes del C.G. del P., o el artículo 8 de la ley 2213 de 2022, y córrasele el traslado respectivo.

CUARTO: DENEGAR el llamamiento en garantía realizado por MARLON ANTONIO VARGAS CARRILLO, contra WILSON ÁVILA BACCA e IMPOCOMA S.A.S., debido a que adolece del requisito de ley consagrado en el numeral 10 del precitado canon, en lo atinente a WILSON ÁVILA BACCA.

QUINTO: Reconocer a la abogada GLORIA ESPERANZA CARDENAS MORENO, como apoderada judicial de las convocadas IMPOCOMA S.A.S., e ITACOL S.A; lo anterior, en los términos, para los efectos y facultades del poder conferido.

SEXTO: Reconocer al abogado NAUDIN ARTURO CORONEL ALVAREZ, como apoderado judicial del convocado MARLON ANTONIO VARGAS CARRILLO; lo anterior, en los términos, para los efectos y facultades del poder conferido.

SEPTIMO: Devolución del proceso al despacho luego de ejecutoriada la presente decisión, a fin de resolver sobre las excepciones previas presentadas.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

Hoy 06 de MARZO de 2023

Notifico el auto anterior por anotación en ESTADO No. _ 029_

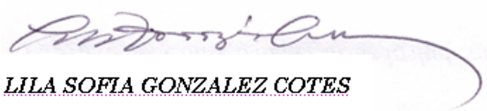

LILA SOFIA GONZALEZ COTES

Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
DISTRITO JUDICIAL DE VALLEDUPAR
JUZGADO CIVIL DEL CIRCUITO
AGUACHICA, CESAR

JUZGADO CIVIL DEL CIRCUITO. Aguachica, Cesar, tres (3) de marzo de dos mil veintitrés (2023).

REF: Demanda verbal de mayor cuantía responsabilidad civil extracontractual promovida por YOVANNY MONTAÑO GALVIS y OTROS, contra FLEXO SPRING S.A.S., y OTROS. RAD: 20-011-31-03-001-2022-00136-00

Visto el informe secretarial que antecede y estudiado el llamamiento en garantía presentado por sociedad FLEXO SPRING S.A.S., contra la SEGUROS COMERCIALES BOLÍVAR S.A. observa el despacho que el mismo reúne los requisitos del artículo 82 del C.G. del P., razón por la cual resulta procedente, sin que sea necesario notificar personalmente el presente proveído a la prenombrada demandada, por expresa disposición del parágrafo único del artículo 66 del C.G. del P.

Sin mayores consideraciones, el JUZGADO CIVIL DEL CIRCUITO de Aguachica, Cesar,

RESUELVE:

PRIMERO: ACEPTAR el llamamiento en garantía presentado por FLEXO SPRING S.A.S., contra SEGUROS COMERCIALES BOLÍVAR S.A.

SEGUNDO: Notifíquese por estado a SEGUROS COMERCIALES BOLÍVAR S.A., y córrasele traslado del escrito por el término de 20 días.

TERCERO: Téngase a la abogada YESENIA PAOLA VILLADIEGO RAMOS, como apoderada judicial de FLEXO SPRING S.A.S., en los términos y para los efectos del poder conferido.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

PEDRO RAÚL DIAZ RODRIGUEZ,
JUEZ.

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

Hoy 06 de MARZO de 2023

Notifico el auto anterior por anotación en ESTADO No. _ 029_

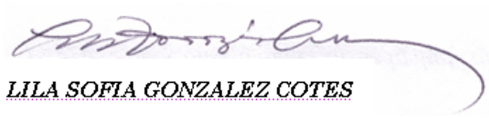

LILA SOFIA GONZALEZ COTES

Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
DISTRITO JUDICIAL DE VALLEDUPAR
JUZGADO CIVIL DEL CIRCUITO
AGUACHICA, CESAR

JUZGADO CIVIL DEL CIRCUITO. Aguachica, Cesar, tres (03) de marzo de dos mil veintitrés (2023).

REF: Proceso ejecutivo de mayor cuantía promovido por BANCOLOMBIA S.A., contra CARMEN DANIEL OVALLOS GAONA. RAD: 20-011-31-89-002-2018-00118-00.

Mediante memoriales que anteceden, el apoderado judicial de la entidad bancaria ejecutante presentó las siguientes solicitudes, i). Autorización como dependiente judicial a Javier Mauricio ramos Armesto y, Jhon Alexander Mejía Suarez, con la cual solo aportó certificado de estudiante dederecho de Javier Ramos; ii)) Dos dictámenes periciales, el primero el 13 de septiembre de 2019, correspondiente al inmueble identificado con matrículainmobiliaria 196-36482 y, el segundo el 09 de mayo de 2019, del inmueble identificado con matrícula inmobiliaria No. 196-32310, con los cuales a su vez solicita la fijación de fecha de remate; iii) Requerimiento a auxiliar de justicia que detenta como administrador de los inmuebles objeto de embargo y, secuestro, para que rinda informe de su gestión y administración bajo la función de custodia y, finalmente iv) solicitud de terminación del proceso por pago total respecto a la obligación No. 4594261053855310 con código de barras No. 43933473; asimismo, la continuación de la ejecución en lo relacionado pagare 8840080163 y, en consecuencia, el desglose del referido pagaré.

Estudiadas las anteriores solicitudes, procede el despacho a resolverlas conforme a derecho. Siendo así, en relación a la aceptación de dependiente, se accederá a la misma por ser procedente. Por su parte, en lo referente al trámite o pronunciamiento de los avalúos presentados, debe decirse que de conformidad con 444 del Código General del Proceso, para darle trámite a los mismos, los bienes objeto de medidas deben encontrarse secuestrados, situación ésta que, luego de revisado el expediente no se pudo verificar, pues aunque se dictó el auto de seguir adelante con la ejecución el 27 de septiembre de 2019 y, se decretó el embargo y secuestro sobre los bienes con matrícula inmobiliaria No. 196-36482 y, No. 196-32310, ordenándose efectivizar el secuestro a través de comisiones No. 001 de 2019 dirigida al

Alcalde de San Alberto, Cesar y, No 006 de 2020 dirigida al Juzgado Promiscuo Municipal de San Martin, Cesar; respectivamente, sin que a la fecha hayan sido devueltos y debidamente diligenciados por alguno de los comisionados, razón por la cual el despacho se abstendrá de darle trámite a los avalúos, hasta tanto se acredite el secuestro; así las cosas, se requerirá a los comisionados para que remitan con destino a este expediente los comisorios diligenciados, so pena de imponer las sanciones del caso.

Igualmente, teniendo en cuenta que reposa dentro del expediente que el despacho comisorio 001/2019 dirigido al ALCALDE DE SAN ALBERTO, CESAR y, el 006 de 2020 dirigido al JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL DE SAN MARTIN CESAR, fueron retirados por el dependiente judicial de la parte demandante, JAVIER RAMOS el 11 de marzo de 2019 y, 20 de enero de 2020, respectivamente, por lo que esta judicatura, requerirá al apoderado para que aporte al expediente la constancia de radicación de los mismos ante los despachos comisionados.

Ahora, en cuanto al requerimiento al secuestre, debe decirse que no se podrá requerir, hasta tanto se constate que se haya efectivizado los secuestros aludidos.

Por su parte, en relación a la terminación del proceso respecto al pagaré No. 4594261053855310, da cuenta este despacho que resulta improcedente al tenor de los dispuesto por el artículo 461 C.G. del P., referente a la terminación del proceso por pago; toda vez que, dicho canon sólo hace referencia al pago total y no parcial de la obligación, motivo más que suficiente para denegarla.

No obstante, pese a lo anteriormente decidido, resulta claro que el demandante acredita el pago total de una de las obligaciones objeto de cobro, situación que obliga al despacho a tenerla como cancelada y, por ende, acreditar un pago parcial de la obligación, la cual se extinguirá en cuanto al título valor aludido, manteniéndose activa únicamente respecto a la contenida en el pagaré 8840080163.

Finalmente, en cuanto al desglose del título, se tiene que de conformidad con lo consagrado en los artículos 116 del C.G. del P., concernientes a los desgloses, resulta procedente, pues el crédito cobrado respecto de la

obligación No. 4594261053855310 con código de barras de pagaré No. 43933473 ya fue cancelado.

Sin mayores consideraciones, el JUZGADO CIVIL DEL CIRCUITO DE AGUACHICA, CESAR,

RESUELVE:

PRIMERO: RECHAZAR por improcedente la terminación del proceso por pago total de la obligación.

SEGUNDO: ACEPTAR el pago parcial de la obligación en razón a la cancelación de la obligación 4594261053855310, contenida en el pagaré 4594261053855310, con código de barras No. 43933473; en consecuencia, téngase por extinguida dicha obligación, manteniéndose el cobro respecto al pagaré 8840080163.

TERCERO: ACCEDER al desglose del título valor pagaré 4594261053855310, con código de barras No. 43933473; en consecuencia, entréguesele al ejecutado con las anotaciones correspondientes.

CUARTO: REQUERIR al ALCALDE MUNICIPAL DE SAN ALBERTO, CESAR y al JUEZ MUNICIPAL DE SAN MARTIN, CESAR, para que en el término de cinco (5) días siguientes al recibido de la comunicación, devuelvan con destino a este expediente los despachos comisorios No. 001 de 2019 y, No. 006 de 2020, respectivamente, so pena de ser sancionados. Por secretaría líbrense los oficios respectivos.

QUINTO: RECONOCER como dependientes del apoderado judicial de BANCOLOMBIA S.A., Dr. Oscar Alfredo López Torres, dentro del proceso de la referencia a JAVIER MAURICIO RAMOS ARMESTO y, JHON ALEXANDER MEJIA SUAREZ.

SEXTO: REQUERIR al apoderado de la parte demandante, para que en el termino de tres (03) días siguientes a la notificación del presente proveído, aporte al despacho constancia de radicación en las entidades respectivas, de los despachos comisorios No. 001/2019 dirigido al ALCALDE DE SAN ALBERTO, CESAR y, el No. 006 de 2020 dirigido al JUZGADO

PROMISCUO MUNICIPAL DE SAN MARTIN CESAR. Por secretaría líbrense los oficios respectivos.

SEPTIMO: DENEGAR la solicitud de requerimiento al secuestre, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva.

OCTAVO: Cumplido lo ordenado en precedencia, vuelva el expediente al Despacho para continuar con el trámite correspondiente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

Hoy 06 de MARZO de 2023

Notifico el auto anterior por anotación en ESTADO No. _ 029_

LILA SOFIA GONZALEZ COTES

Secretaria